


RESOLUCIÓN No. 605 FECHA: 16 DE JUNIO DE 2015	Código: F-AM-018	
	Versión: 00	
	Página 1 de 9	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN BIEN INMUEBLE"

EL ALCALDE (E) MUNICIPAL DE SABANETA, en uso de las facultades legales y estatutarias, en especial las otorgadas por la Ley 9ª de 1989, y los artículos 58 y siguientes de la Ley 388 de 1997, y por el Decreto Municipal No. 162 de 2012; y


CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 58 de la Constitución Nacional, modificado por el Acto Legislativo N° 01 de 1999, al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles señala: *"Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social"*. Y más adelante agrega *"por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contencioso-administrativa, incluso respecto del precio"*.
2. Que con base en lo preceptuado en la Constitución Política y en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 507 de 1999, la ordenación del urbanismo le corresponde al poder público, normas que de manera general y abstracta fijan los parámetros a los cuales debe ceñirse la ordenación y remiten a los planes de ordenamiento territorial formulados por cada municipio, la ordenación del espacio territorial de su competencia.
3. Que mediante la Ley 9ª de 1989, de Reforma Urbana, se dictaron las normas que regulan los planes Desarrollo Municipal, la Compraventa y Expropiación de Bienes y en general disposiciones relacionadas con la planificación del desarrollo municipal.
4. Que la Ley 388 de 1997, modificó la Ley 9ª de 1989 y en el capítulo VIII, artículo 63 y siguientes de la referida norma, regula el procedimiento de la expropiación por vía administrativa prevista en el artículo 58 de la Constitución Política.
5. Que el artículo 63 de la Ley 388 de 1997 señala que: *"Se considera que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando, conforme a las reglas señaladas por la presente Ley, la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), h), j), k), l) y m) del artículo 58 de la presente Ley(...)"*.
6. Que el artículo 64 de la Ley 388 de 1997 expresa: *"Las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa serán declaradas por la instancia o autoridad competente, según lo determine el concejo municipal o distrital, o la junta metropolitana, según sea el caso, mediante acuerdo. Esta instancia tendrá la competencia general para todos los eventos"*.
7. Que mediante el Decreto 162 de 2012 se afectó y declaró de utilidad pública



Palacio Municipal Cra. 45 No. 71sur-24
Tel. 288 00 98 Fax. 288 52 93
www.sabaneta.gov.co


Código Postal: 055450 Sabaneta (Ant.) Colombia

<p>RESOLUCIÓN No. 605 FECHA: 16 DE JUNIO DE 2015</p>	<p>Código: F-AM-018</p>	
	<p>Versión: 00</p>	
	<p>Página 2 de 9</p>	

o de interés social varios lotes de terreno para el desarrollo del Bloque de Infraestructura y Progreso del Plan de Desarrollo "Sabaneta una Construcción Social", Sector 4.1. Transporte, en el programa 4.1.1. Infraestructura Vial, Subprogramas 4.1.1.1. y 4.1.1.3., con el fin de utilizar el mecanismo de la expropiación por vía administrativa, de ser necesario.

8. Que la Alcaldesa Municipal de Sabaneta en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en los Artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997, procede a la expropiación por vía administrativa de un inmueble de conformidad con lo dispuesto en las normas ya referidas, disponiendo la expedición del acto formal que determine el carácter administrativo de dicha expropiación.
9. Que el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sabaneta adoptado mediante el Acuerdo Municipal N° 22 de 2009, establece en su artículo 75° como un proyecto estratégico del sistema vial municipal a la construcción de la doble calzada de la Calle 77 Sur, el Plan de Desarrollo Municipal "Sabaneta una Construcción Social 2012-2015", adoptada mediante el Acuerdo Municipal N° 06 del 5 de junio de 2012, incluyó como un subprograma del bloque denominado infraestructura y progreso, la construcción de la doble calzada de la calle 77 Sur, para lo cual se requiere la negociación del predio relacionado..
10. Que en el artículo 58, literal e) de la Ley 388 de 1997 y la Ley 1682 de 2013, se establece como motivo de utilidad pública e interés social, la adquisición de inmuebles para la ejecución de proyectos y programas de infraestructura vial y sistemas de transporte masivo.
11. Que en los numerales 3° y 4° del artículo 65 de la precitada Ley, declaran como criterios para la declaratoria de urgencia, las consecuencias lesivas que tiene la dilación en la población y la prioridad otorgada a las actividades que requieran la utilización del sistema expropiatorio en los planes y programas de la respectiva entidad territorial.
12. Que en el presente proceso administrativo se dio cumplimiento tanto a los criterios para declaratoria de urgencia, contenidos en el Decreto 160 de 2012, como a los motivos de utilidad pública.
13. Que de conformidad con el Convenio Interadministrativo No. 720 del 29 de Noviembre de 2012 cuyo objeto es la negociación, compra y legalización de predios para la construcción de la Doble Calzada de la Calle 77 Sur, se iniciaron las diligencias tendientes a la adquisición por enajenación voluntaria sobre bienes inmuebles necesarios para la construcción de la Doble Calzada de la Calle 77 Sur y el Intercambio Vial Rafael Uribe Uribe, y se formuló una oferta de compra sobre el derecho de dominio y posesión que tiene la señora **MIREYA AGUILAR DE VALENCIA**, sobre un inmueble ubicado en el Municipio de Sabaneta – Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-715357.
14. Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **MIREYA AGUILAR DE VALENCIA**, según acta del 4 de junio del 2014, tal y como se aprecia en el expediente administrativo.
15. Que la señora **MIREYA AGUILAR DE VALENCIA** nombró como su representante en el trámite administrativo al señor **LUIS JAVIER VALENCIA AGUILAR**, quien a su vez interpuso recurso de reposición contra el avalúo comercial del inmueble sobre el cual recae el presente acto administrativo.
16. Que a través de la Resolución Gerencial No. 12 de 2015, por medio de la



RESOLUCIÓN No. 605 FECHA: 16 DE JUNIO DE 2015	Código: F-AM-018	
	Versión: 00	
	Página 3 de 9	

cual se resolvió el recurso interpuesto y donde se repuso parcialmente el acto recurrido, quedó en firme desde el 26 de marzo de 2015, notificada personalmente el 25 de marzo de 2015 al representante de la señora **MIREYA AGUILAR DE VALENCIA**.

17. Que pasados treinta (30) días, y dado que la Empresa Promotora de Proyectos ha recibido por parte del representante de la propietaria, señor **LUIS JAVIER VALENCIA AGUILAR**, dos (2) escritos solicitando asuntos ajenos a las disposiciones de los Actos Administrativos expedidos y donde se le ha contestado enfáticamente el estado actual y vigente de la oferta de compra o acto que ha dispuesto la adquisición del bien inmueble, a la fecha no se allegó respuesta alguna, conforme al artículo 68 de la ley 388 de 1997 para la enajenación voluntaria, ni tampoco se tiene un acuerdo formal sobre la venta del derecho de dominio que ejerce la señora **MIREYA AGUILAR DE VALENCIA** sobre del inmueble anteriormente referido, el cual debe estar contenido en un contrato de promesa de compraventa o un contrato de compraventa.
18. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 68 de la ley 388 de 1997, una vez cumplido el término para la enajenación voluntaria si no se ha llegado a un acuerdo formal sobre ésta, contenido en un contrato de promesa de compraventa o un contrato de compraventa, procede la expropiación por vía administrativa.
19. Que a la fecha no se ha recibido respuesta en cuanto a las condiciones y fecha de la entrega del inmueble.
20. Que por las anteriores consideraciones, se hace necesario iniciar el proceso de Expropiación Administrativa del inmueble indicado en numeral 13 del presente Acto Administrativo.
21. Que por lo anterior, el presente acto administrativo de declaratoria de expropiación administrativa se refiere al 23.13% del derecho de propiedad que ejerce la señora **MIREYA AGUILAR DE VALENCIA**, identificada con cédula de extranjería No. 65.343, sobre un inmueble ubicado en el Municipio de Sabaneta – Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-715357, con un área de 47,00 M2 y número predial 6311001031000500028, de la organización catastral, cuyos linderos son: Por el Norte, con la Calle 77Sur del punto 4 al 5 en 9,27mts, por el Oriente, con el predio con número predial 6311001031000500027 del punto 5 al 6 en 5,34mts, Por el Sur con el restante de lote de dicho predio del punto del punto 6 al 3 en 9,18mts y por el Occidente, con la Calle 77Sur del punto 3 al 4, punto inicial de partida, en 5,15 mts; de acuerdo con Plano Punteo elaborado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Este inmueble se segrega de uno de mayor extensión, con un área de 203,13M2, el cual posee las siguientes características especiales, contenidas en la Escritura Pública No. 204 del 21 de marzo de 1997, de la Notaría Única de Sabaneta: Un lote de terreno ubicado en el Municipio de Sabaneta, en la Calle 77 Sur (distinguido con el número 47 C 33 de la nomenclatura actual de Sabaneta), de un frente de 9,26 metros, por un fondo de 24,62 metros (variable), cuyos linderos son: Por el Noreste, en una longitud de 9,26 metros, con la faja de terreno que se cede al Municipio de Sabaneta, para vía pública, que lo separa de la Calle 77 Sur; Por el Sureste, en una longitud de 22,50 metros con el Lote de Terreno Número Tres (3) de este loteo, por el Suroeste, en una longitud de 8,182 metros el Lote Número Uno (1) y por el Noroeste, en una longitud de 24,62 metros, con terrenos cuyo propietario se



RESOLUCIÓN No. 605
FECHA: 16 DE JUNIO DE 2015

Código: F-AM-018

Versión: 00

Página 4 de 9



desconoce.

Una vez hecha la segregación materia de expropiación administrativa, el lote de mayor extensión queda con las siguientes características y linderos especiales: Un lote de terreno ubicado en el Municipio de Sabaneta, en la Calle 77 Sur distinguido con el número 47 C 33 de la nomenclatura actual de Sabaneta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001.715357, el cual posee un área de CIENTO CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON TRECE CENTIMETROS (156,13 M2), el cual posee los siguientes linderos especiales: Por el Norte, con la Calle 77 Sur a una distancia de 5,34 mts de la actual calzada, por el Oriente, con el predio con número predial 6311001031000500027 en 17,13mts. Por el Sur con el predio con número predial 6311001031000500029 en 8,16mts, y por el Occidente, con el lote con número predial 6311001031000500024 en 19,48mts.

22. Que el artículo 71 de la ley 388 de 1997, establece lo siguiente:

"ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:*


1. *El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.*
2. *Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.*
3. *<Numeral declarado INEXEQUIBLE>*
4. *Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un periodo probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.*
5. *Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesario practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no haya apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.*
6. *<Numeral derogado por el Acto Legislativo 01 de 1999>*
7. *Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:*
 - a) *La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien*



Palacio Municipal Cra. 45 No. 71sur-24
Tel. 288 00 98 Fax. 288 52 93

www.sabaneta.gov.co

Código Postal: 055450 Sabaneta (Ant.) Colombia

RESOLUCIÓN No. 605 FECHA: 16 DE JUNIO DE 2015	Código: F-AM-018	
	Versión: 00	
	Página 5 de 9	

expropiado;

b) La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución de la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si los valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en qué proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta debe pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c) La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial la titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración no haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado. Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia;

d) La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

Que por las consideraciones anteriormente expuestas, y las disposiciones de orden legal, invocadas y transcritas a lo largo de la parte considerativa del presente Acto Administrativo,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DISPONER la Expropiación por Vía Administrativa del derecho de dominio que posee la señora la señora **MIREYA AGUILAR DE VALENCIA**, identificado con cédula de extranjería No. 65.343, sobre un inmueble ubicado en el Municipio de Sabaneta – Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-715357, con un área de 47,00 M2 y número predial 6311001031000500028, de la organización catastral, cuyos linderos son: Por el Norte, con la Calle 77Sur del punto 4 al 5 en 9,27mts, por el Oriente, con el predio con número predial 6311001031000500027 del punto 5 al 6 en 5,34mts, Por el Sur con el restante de lote de dicho predio del punto del punto 6 al 3 en 9,18mts y por el Occidente, con la Calle 77Sur del punto 3 al 4, punto inicial de partida, en 5,15 mts; de acuerdo con Plano Punteo elaborado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.




Palacio Municipal Cra. 45 No. 71sur-24

Tel. 288 00 98 Fax. 288 52 93

www.sabaneta.gov.co

Código Postal: 055450 Sabaneta (Ant.) Colombia

RESOLUCIÓN No. 605 FECHA: 16 DE JUNIO DE 2015	Código: F-AM-018	
	Versión: 00	
	Página 6 de 9	

Este inmueble se segrega de uno de mayor extensión, con un área de 203,13M2, el cual posee las siguientes características especiales, contenidas en la Escritura Pública No. 204 del 21 de marzo de 1997, de la Notaría Única de Sabaneta: Un lote de terreno ubicado en el Municipio de Sabaneta, en la Calle 77 Sur (distinguido con el número 47 C 33 de la nomenclatura actual de Sabaneta), de un frente de 9,26 metros, por un fondo de 24,62 metros (variable), cuyos linderos son: Por el Noreste, en una longitud de 9,26 metros, con la faja de terreno que se cede al Municipio de Sabaneta, para vía pública, que lo separa de la Calle 77 Sur; Por el Sureste, en una longitud de 22,50 metros con el Lote de Terreno Número Tres (3) de este loteo, por el Suroeste, en una longitud de 8,182 metros el Lote Número Uno (1) y por el Noroeste, en una longitud de 24,62 metros, con terrenos cuyo propietario se desconoce.

Una vez hecha la segregación materia de expropiación administrativa, el lote de mayor extensión queda con las siguientes características y linderos especiales: Un lote de terreno ubicado en el Municipio de Sabaneta, en la Calle 77 Sur distinguido con el número 47 C 33 de la nomenclatura actual de Sabaneta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001.715357, el cual posee un área de CIENTO CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON TRECE CENTIMETROS (156,13 M2), el cual posee los siguientes linderos especiales: Por el Norte, con la Calle 77 Sur a una distancia de 5,34 mts de la actual calzada, por el Oriente, con el predio con número predial 6311001031000500027 en 17,13mts, Por el Sur con el predio con número predial 6311001031000500029 en 8,16mts, y por el Occidente, con el lote con número predial 6311001031000500024 en 19,48mts.

ARTICULO SEGUNDO. VALOR DEL PRECIO INDEMNIZATORIO. El valor del precio indemnizatorio de la expropiación que se decide por la presente Resolución es de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$210.724.363,00)** que equivale al precio indemnizatorio señalado en la Resolución Gerencial N° 12 del 20 de marzo de 2015, emanada de la Promotora de Proyectos Sabaneta E.I.C.E., debidamente indexado, y el cual ascendía a **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$215.087.631,00)**; indexación que se realizó, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Guía de Indexación de la Superintendencia de Industria y Comercio¹, utilizando las fórmulas de las matemáticas financieras, así:

VR= $VH \times (I.P.C. \text{ actual} / I.P.C. \text{ inicial})$

VR: *Corresponde al precio indemnizatorio indexado*

VH: *Corresponde al precio indemnizatorio reconocido inicialmente*


I.P.C.: *Índice de Precios al Consumidor*

I.P.C. actual: *Corresponde al IPC del mes anterior al cual se reconoce actualmente el valor indemnizatorio según serie de empalme emanada del DANE.*

I.P.C. inicial: *Corresponde al IPC del mes siguiente al año en el cual se reconoció inicialmente el valor indemnizatorio, según serie de empalme emanada del DANE, teniendo en cuenta el año de vigencia del avalúo comercial del inmueble.*

¹ Link: http://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/publicaciones/Guia_Indexacion.pdf



RESOLUCIÓN No. 605 FECHA: 16 DE JUNIO DE 2015	Código: F-AM-018	
	Versión: 00	
	Página 7 de 9	

Aplicando al caso en concreto tenemos:

VR= 210.724.363,00 X (120,28 (IPC febrero 2015)/ 117,84 (IPC noviembre 2014))

VR= 210.724.363,00 X (120,28 / 117,84)

VR= 210.724.363,00 X (1,02070604209097)

VR= \$215.087.631,00

VALOR TOTAL COMPRA: \$215.087.631,00

ARTÍCULO TERCERO.- FORMA DE PAGO.- El pago del precio indemnizatorio, una vez aplicados y deducidos los impuestos de Ley correspondientes, será puesto a disposición del titular del derecho de dominio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el valor del precio indemnizatorio, una vez puesto a disposición del titular del derecho de dominio, no es retirado por él dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de éste acto administrativo, LA PROMOTORA DE PROYECTOS SABANETA E.I.C.E. procederá a consignar dicho valor en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales No. **050001001001**, o la que se encuentre vigente al momento de realizarse el depósito, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 70 de la Ley 388 de 1997 y a remitir copia de la consignación al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, considerándose que de ésta manera ha quedado formalmente efectuado el pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para efectos del pago del precio indemnizatorio se dará aplicación a la retención establecida en el Artículo 398 del Estatuto Tributario, el cual es del siguiente tenor:


"ARTICULO 398. RETENCIÓN EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS DE PERSONAS NATURALES. Los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de la enajenación de activos fijos, estarán sometidos a una retención en la fuente equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la enajenación.

(...)"

PARÁGRAFO TERCERO.- La presente Expropiación por Vía Administrativa, no goza de los beneficios tributarios establecidos en el Artículo 67 de la Ley 388 de 1.997, el cual establece "El ingreso obtenido por la enajenación de inmuebles a los cuales se refiere el presente Capítulo no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional siempre y cuando la negociación se realice por la vía de la enajenación voluntaria", en consecuencia para los fines pertinentes, se comunicará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

PARÁGRAFO CUARTO. Para efectos de la inscripción de la presente Resolución de Expropiación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, se retendrá del precio indemnizatorio el valor correspondiente a los gastos que implique el registro de la misma. Lo aquí



RESOLUCIÓN No. 605 FECHA: 16 DE JUNIO DE 2015	Código: F-AM-018	
	Versión: 00	
	Página 8 de 9	

mencionado, de conformidad con la Ley 223 de 1.995.

ARTICULO CUARTO.- APROPIACIONES PRESUPUESTALES: El valor del precio indemnizatorio, será cancelado directamente por la **PROMOTORA DE PROYECTOS SABANETA E.I.C.E.**, según certificados de disponibilidad presupuestal Nos. 33 del 16 de marzo de 2015, emanados de la Subgerencia Comercial y de Proyectos y aprobados por la Gerencia de la Promotora de Proyectos Sabaneta.

ARTICULO QUINTO.- DESTINACIÓN.- El Inmueble objeto de la adquisición por vía de expropiación administrativa, será destinado a la ejecución y culminación del proyecto de construcción del Intercambio Vial Rafael Uribe Uribe y la ampliación de la Calle 77Sur.

ARTICULO SEXTO.- SOLICITUD CANCELACIÓN OFERTA.- Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 68, numeral 4 de la Ley 388 de 1997, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, **CANCELAR** la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 001-715357, de la Resolución No. 28 del 19 de mayo de 2014, por la cual se inician las diligencias tendientes a la adquisición por enajenación voluntaria sobre bienes inmuebles necesarios para la construcción del Intercambio Vial Rafael Uribe Uribe y la ampliación de la Calle 77Sur.


ARTICULO SÉPTIMO.- ORDEN DE INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE EXPROPIACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 68 numeral 4 de la Ley 388 de 1997, **SOLICÍTESE** al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, inscribir una vez ejecutoriada la presente Resolución en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-715357, con lo que se surtirán los efectos atinentes a la transferencia del derecho de dominio de sus titulares en favor del **MUNICIPIO DE SABANETA**.

ARTICULO OCTAVO: SANEAMIENTO POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA (Art. 21 Ley 1682 de 2013): La adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes, gozará del saneamiento automático en favor de la entidad pública, respecto a su titulación y tradición, frente a aquellos posibles vicios en los títulos que aparezcan durante el proceso de adquisición o con posterioridad al mismo. Dichos vicios originan por ministerio de la ley meras acciones indemnizatorias que podrán dirigirse contra cualquiera de los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria diferentes a la entidad pública adquirente.

ARTÍCULO NOVENO.- ENTREGA MATERIAL DEL INMUEBLE De conformidad con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 70 de la Ley 388 de 1997, se dispone que una vez efectuado el registro de la decisión contenida en el presente Acto Administrativo, se procederá a exigir la entrega material del bien inmueble expropiado, sin necesidad de intervención judicial, para lo cual podrá, de ser necesario se acudirá al auxilio de las autoridades de policía.

ARTÍCULO DÉCIMO: EJECUTORIEDAD, NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.- El presente acto administrativo goza de ejecutoriedad inmediata, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013. Notifíquese la presente Resolución la señora **MIREYA AGUILAR DE**



RESOLUCIÓN No. 605 FECHA: 16 DE JUNIO DE 2015	Código: F-AM-018	
	Versión: 00	
	Página 9 de 9	

VALENCIA, identificada cédula de extranjería No. 65.343 o a su representante el señor **LUIS JAVIER VALENCIA AGUILAR**, de acuerdo con las reglas establecidas en el Artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-, haciéndole saber que contra la presente Resolución, solo procede el recurso de reposición, interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 76 del C.P.A.C.A., Ley 1437 de 2011, bajo el entendido que este se concederá en el efecto devolutivo, obedeciendo a su ejecutoriedad inmediata.

Dada en Sabaneta - Antioquia, a los 16 días del mes de junio de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



EDGAR DARIO CARMONA CORREA
Alcalde Municipal (E)

CEJAR ANAQUE OSPINA MORALES



Palacio Municipal Cra. 45 No. 71sur-24
Tel. 288 00 98 Fax. 288 52 93
www.sabaneta.gov.co

Código Postal: 055450 Sabaneta (Ant.) Colombia